INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA CON MAYOR RIGOR EL ABIGEATO Y FACILITA SU INVESTIGACIÓN.

BOLETINES Nºs. 3038-07, 3495-07 y 3360-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Rodrigo Álvarez Zenteno, Marcelo Forni Lobos, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Javier Hernández Hernández, Pablo Longueira Montes, Patricio Melero Abaroa, Gastón von Muhlenbrock Zamora, Gonzalo Uriarte Herrera e Ignacio Urrutia Bonilla. La iniciativa contó, además, con la adhesión del Diputado señor Eduardo Díaz del Río.

Dada la claridad de los objetivos perseguidos, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

OBJETO.

La idea central o matriz del proyecto se orienta a sancionar con mayor rigor el delito de abigeato, es decir, robo o hurto de animales, y facilitar la investigación del mismo.

Para los efectos anteriores modifica los Códigos Penal y de Procedimiento Penal para los siguientes objetivos:

a.- Aplicar obligatoriamente a los autores, cómplices y encubridores del delito, las penas superiores en un grado a aquéllas que les habrían correspondido si se tratare del robo o hurto de especies que no fueren animales.

b.- Permitir, en el caso de delito flagrante, que se practique la detención en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño o de autorización judicial.

c.- Facilitar la investigación del delito, eximiendo al denunciante de la obligación de concurrir a ratificar su denuncia.

Tales ideas, las que el proyecto concreta mediante dos artículos que introducen las modificaciones señaladas, son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 19 Nº 3, incisos séptimo y octavo de la Constitución Política, en relación con los números 2 y 3 del artículo 60 de la misma Carta Fundamental.

ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la iniciativa parten señalando que en las zonas rurales, especialmente las más próximas a poblaciones o centros urbanos, se da con mayor frecuencia el robo o hurto de animales en predios y parcelas, agregando que la norma que penaliza el abigeato, es decir, el artículo 449 del Código Penal, no constituye un elemento efectivo de disuasión para los delincuentes que, conformando bandas especializadas, practican este delito, el que se traduce, ordinariamente, en el faenamiento de los animales en los mismos potreros o encierras en que se encuentran, dejando allí los restos inservibles y llevándose en un vehículo la carne para su comercialización en el mercado informal, en condiciones muy poco higiénicas y, por lo mismo, poco aptas para el consumo.

Agregan los autores de la moción, que la situación descrita aconseja perfeccionar tanto el tipo penal como las normas que regulan la investigación del delito. El primer punto lo concretan por la vía de hacer obligatoria la aplicación de la pena elevada en un grado, suprimiendo la facultad que hoy se entrega al juez para decidir en tal sentido. El segundo lo llevan a la práctica por dos medios: a) permitiendo a Carabineros, en el caso de delito flagrante, practicar la detención en cualquier recinto cerrado que no sea morada, sin necesidad de orden judicial o de autorización del dueño, exigencias que hoy limitan el actuar de la fuerza pública por estimarse que no tiene facultad para ingresar en dichos lugares, y b) si se hubiere denunciado el delito, eximiendo al denunciante de la obligación de concurrir al tribunal a ratificar la denuncia, situación que hoy día resulta especialmente dificultosa para las personas que se encuentran en sectores alejados de los tribunales, redundando todo ello en que, simplemente, no se denuncia porque se conocen las dificultades que se presentarán para ratificar posteriormente, o, en el caso de haberlo hecho, la denuncia no se ratifica dando lugar al archivo de la causa.

2.- El Código Penal.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que su artículo 449 dispone que en los casos de robo o hurto de vehículos, de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor o menor o porcino, podrán ser aplicadas respectivamente a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales.

Su inciso segundo agrega que cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinarse la pena que habría correspondido al condenado con prescindencia de la expresada circunstancia.

Su inciso tercero añade que la regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales o aves comprendidos en los incisos anteriores.

Su inciso cuarto indica que será castigado en la forma señalada en este artículo, el que beneficie o destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ella.

Su inciso quinto establece que el que se apropie de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, esquilándolos o cortándoles las plumas, pelos, crines o cerdas, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio. (61 días a 3 años)

Su artículo 448 sanciona al que hallándose una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, no la entregare a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos posteriores o coexistentes al hallazgo, con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo agrega que también será castigado con la misma pena señalada, el que se hallare especies al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, cuyo valor exceda la cantidad mencionada en el inciso anterior y no las entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.

3.- El Código de Procedimiento Penal.

Su artículo 83, ubicado en el Título I del Libro Segundo, que trata de la etapa del sumario en el juicio ordinario sobre crimen o simple delito, señala lo siguiente:

“Todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.

Son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino también cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal y los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones. Todos ellos deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

No será necesario citar a declarar a dichos funcionarios policiales acerca del hecho de haber recibido la denuncia y del contenido expresado en ella por el denunciante.

El funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o el tribunal que reciba una denuncia por hurto o robo deberá, en el acto de hacerlo, requerir del denunciante una declaración jurada, ante él, sobre la preexistencia de las cosas sustraídas y una apreciación de su valor.

Tratándose de delitos contra las personas, aborto, robo, hurto y de los contemplados en la ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, en su caso, deberán practicar de inmediato y sin previa orden judicial, las diligencias que se establecen en el artículo 120 bis, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260. Las diligencias que debieren practicarse en recinto cerrado, sólo se podrán realizar con autorización previa y expresa del propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local en que deban efectuarse. El parte al tribunal en que se consigne la denuncia, deberá detallar las diligencias efectuadas y, en caso contrario, las razones por las cuales no se hicieron.".

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Uriarte explicó que el delito de abigeato aparecía contemplado en nuestra ley penal desde la época en que se dictó el código del ramo, aún cuando en ese entonces revestía formas muy distintas a las actuales. Agregó que en los sectores rurales su ocurrencia era habitual y, últimamente, había aumentado considerablemente su frecuencia, especialmente en sectores campesinos aledaños o vinculados a grandes ciudades, proveyendo los delincuentes con el producto de sus latrocinios a carnicerías, sin sujetarse a normas de higiene ni de ningún tipo. Por ello, entonces, se agravaba la penalidad para este delito.

Añadió que, por otra parte, frente a situaciones de flagrancia, a Carabineros le resultaba muy difícil actuar, por cuanto al recibir denuncias acerca de la existencia de camiones en un determinado potrero, sólo podía intervenir luego de obtener la autorización del dueño del predio o del juez. Por ello se establecía que en tales casos tal autorización no sería necesaria

En lo que se refiere a la investigación misma del delito, hizo presente que la víctima, una vez denunciado el ilícito, debía comparecer al tribunal, muchas veces muy alejado de su domicilio o del lugar en que ocurrieron los hechos, para ratificar su denuncia. Esta situación determinaba que en numerosas oportunidades no se denunciara o si se lo hacía la causa era archivada por falta de ratificación. Por ello se buscaba facilitar la concreción de la denuncia, eximiendo de la obligación de ratificar ante el tribunal. Reconoció que esto último era superfluo de acuerdo al tenor del artículo 91 del Código de Procedimiento Penal, pero estimaba necesario acentuar y reiterar lo innecesario de la ratificación, dada la gran cantidad de casos que no eran objeto de investigación alguna.

El Diputado señor Bustos coincidió con los propósitos del proyecto por cuanto enfrentaba una necesidad frecuente en los sectores urbano –rurales, afectando a pequeños agricultores y campesinos.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras Guzmán y Vidal y señores Becker, Burgos, Bustos, Encina, Tapia y Uriarte).

b) Discusión en particular.

Antes de entrar al debate pormenorizado, la Comisión tomó conocimiento de dos proyectos más existentes sobre la misma materia, el de los Diputados señores Bustos, Escalona, Espinoza, Letelier Morel, Muñoz y Navarro, boletín Nº 3495-07 y el de los Diputados señora Sepúlveda y señores Alvarado, Galilea Carrillo, Hernández, Meza, Von Muhlenbrock, Ojeda, Quintana, Recondo y Uriarte, boletín Nº 3360-01.

El primero de dichos proyectos tiene por objeto modificar la penalidad aplicable a los delitos de robo o hurto de animales y facilitar los medios de comprobación de los mismos.

Para lograr tales objetivos, propone que:

a) Junto con mantener la facultad judicial de aplicar la pena superior en un grado de que trata el artículo 449 del Código Penal, agrega, en el caso de aplicarse la pena agravada, la accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Esta multa, si el hechor destruyere o beneficiare las especies a que se refiere la norma para apoderarse solamente de partes de ellas, será de 20 a 200 unidades tributarias mensuales.

b) Agrega al Código Penal un nuevo artículo – 449 bis – para disponer que en el caso de los delitos señalados, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias necesarias para determinar el origen de los animales que fueron objeto del delito. Asimismo, podrá también ordenar, mediante resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acredite por cualquier medio su propiedad, estableciendo, además, una presunción por la cual reputa dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia al juicio.

Por último, en el caso del beneficio o destrucción de las especies para apoderarse solamente de partes de ellas, dispone, sin más trámites, la incautación del objeto y efectos del delito.

El segundo de tales proyectos pretende sancionar, asimismo, el delito de abigeato y establecer medidas a favor de la seguridad de los sectores rurales.

Con tales propósitos:

a) agrega un párrafo final al inciso primero del artículo 449 del Código Penal, para disponer el comiso de los vehículos de cualquier tipo empleados para el transporte de los efectos del delito de abigeato, aunque tales vehículos pertenezcan a un tercero que, dadas las circunstancias del caso, no pudo menos que saber que se trataba de un acto ilícito.

b) complementa la presunción de autoría del delito de robo o hurto de animales a que se refiere el inciso segundo del artículo 454 del Código Penal, que presume autor de estos delitos a aquél que tuviere en su poder partes identificables de la especie hurtada o robada, agregando que también jugará la presunción si no pudiere justificarse la legítima adquisición de tales partes.

c) En el caso del delito de receptación, el que sanciona al reducidor con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa, pena que deberá aplicarse en su grado máximo en el caso de reiteración o reincidencia, establece que si el delito recayere en animales, deberá también aplicarse la pena en el grado máximo, es decir, equipara la penalidad a la que corresponde a la reiteración y reincidencia, aunque en este caso no concurra ninguno de estos dos factores.

d) Modifica el artículo 130 del Código Procesal Penal, para disponer que se entenderá que no sólo hay situación de flagrancia cuando en el tiempo inmediato a la perpetración de un delito, se encuentre a una persona con señales en sí misma o en sus vestidos que permiten sospechar su participación en tal ilícito, sino que también cuando las señales pueden percibirse en su vehículo.

e) Agrega un inciso al artículo 55 del decreto ley 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para facultar a Carabineros a solicitar, en el caso del transporte de ganado, la guía de despacho o la factura o boleta respectiva, facultad que hoy sólo tienen los inspectores del Servicio de Impuestos Internos.

f) Modifica el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, para permitir que el transporte de ganado pueda efectuarse no sólo con la guía de tránsito sino que también con la boleta, factura o guía de despacho a que se refiere el decreto ley Nº 825.

Una vez analizados los tres proyectos, la Comisión acordó refundirlos en uno sólo, para cuyos efectos los Diputados señora Guzmán y señores Burgos, Bustos, Becker, Encina, Leay, Tapia y Uriarte, en conjunto con

los Diputados patrocinantes de las mociones no miembros de la Comisión, señores Álvarez, Galilea Carrillo, Forni, García García, Longueira, Melero y Von Muhlenbrock, señora Sepúlveda y señores Alvarado, Meza, Ojeda, Quintana y Recondo, señores Escalona, Espinoza, Letelier Morel, Muñoz y Navarro presentaron la siguiente indicación substitutiva total para este proyecto:

" Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Substitúyese el artículo 449 por el siguiente:

En los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de una unidad tributaria mensual, serán aplicadas respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Se aplicará, además, la accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinarse la pena que habría correspondido al reo, con prescindencia de la expresada circunstancia.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales o aves comprendidos en los incisos anteriores.

Será castigado en la forma señalada en este artículo, el que beneficie o destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ellas. En este caso, la multa será de 20 a 200 unidades tributarias mensuales.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, esquilándolos o cortándoles las plumas, pelos, crines o cerdas, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.".

b) Substitúyese el inciso segundo del artículo 454 por el siguiente:

"Se presumirá también autor del robo o hurto de animales aquel en cuyo poder se encuentren especies o partes de una especie animal cuya adquisición no pueda justificarse, o bien, partes identificables de una especie hurtada o robada.".

Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 129, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“ Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

b) Substitúyese en la letra d) del artículo 130 la frase “ en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “ en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

Artículo 3º.- Modifícase el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto al artículo 146, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“ Si se tratare del robo o hurto de animales, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias para determinar su origen. Podrá, además, ordenar, por resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, se reputará dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia en juicio.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 260, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

c) Substitúyese en el Nº 4 del artículo 263 la frase “ en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “ en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”,

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 55 del decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios , el siguiente inciso final:

“ Cuando se trate del transporte de caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor o menor o porcino, o sus partes, la guía de despacho o la factura o boleta respectiva, podrá ser requerida por Carabineros de Chile. En caso de negativa o de no poderse exhibir alguno de estos documentos o la guía de

tránsito a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, además de las sanciones que correspondan de acuerdo a los incisos precedentes y al cuerpo legal citado, caerán en comiso las especies o sus partes transportadas y los medios de transporte.”.

El Diputado señor Uriarte refiriéndose a la letra a) del artículo 1º, explicó su contenido señalando que se modificaban los inciso primero y cuarto del artículo 449 para establecer, en primer lugar, en forma obligatoria la aplicación de la pena elevada en un grado y, además, una sanción accesoria como era la multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Igualmente, señaló que se quería también cubrir el robo de aves, por cuanto debía tenerse presente que hoy en el país se crían algunas de gran tamaño como son las avestruces, pero que, en todo caso, debía tratarse de especies de un valor superior a una unidad tributaria mensual, por ser esa suma el límite entre el delito y la falta.

Por último, en el inciso cuarto se aplicaba también una pena accesoria de multa como una forma de desincentivar al reducidor o sancionar más drásticamente a quien trata de hacer desaparecer los rastros del delito.

Respecto de la letra b) del artículo 1º, la que modifica el artículo 454 del Código Penal, señaló que se trataba de ampliar la presunción de autoría del delito, por cuanto la actual que se establece se refiere a una especie determinada, susceptible de ser reconocida por la vía del cotejo entre el animal robado o hurtado y las partes encontradas. En este caso no importaba que se tratara de una especie determinada, sino únicamente que no pudiera acreditarse la tenencia lícita de una especie o partes de una especie animal. En todo caso, la redacción propuesta mantenía la presunción actual, pero ampliándola en la forma señalada.

En lo que se refiere al problema de la detención en caso de flagrancia, señaló que actualmente, cuando Carabineros recibe una denuncia relativa a la existencia de un vehículo en un potrero o encierra, no procede a practicar la detención porque estima no tener facultades para entrar si no cuenta con autorización de juez o del dueño del predio, situación que se quiere obviar permitiendo su entrada a tales lugares sin necesidad de autorización previa. De ahí, entonces, que se introduzcan las correspondientes modificaciones en los códigos de procedimiento, es decir, el artículo 129 del Código Procesal Penal y el 260 del Código de Procedimiento Penal, tal como lo señalan las letras a) del artículo 2º y b) del artículo 3º.

Respecto de las letras b) del artículo 2º y c) del 3º, que modifican respectivamente los artículos 130 del Código Procesal Penal y 263 del de Procedimiento Penal, explicó que la finalidad que persiguen no es otra que la

de ampliar los casos en que se entiende que una persona se halla en situación de flagrancia, entendiendo que la hay cuando se encuentran señales de la perpetración del delito no sólo en la persona misma o en sus vestidos sino que también en su vehículo, ya que en el abigeato lo más común es el transporte de las especies en camiones o camionetas, quedando huellas o rastros en las carrocerías.

En cuanto a la letra a) del artículo 3º, señaló que la modificación que se introducía al artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, no pretendía otra cosa que agilizar el procedimiento, facilitando la investigación del delito y franqueando elementos de prueba que permitieran determinar la procedencia de las especies y la pronta restitución a sus dueños.

Por último, el artículo 4º sería una medida de prevención por cuanto autoriza a Carabineros a controlar o revisar las guías de despacho, facturas o boletas con que se efectúa el transporte de ganado, documentos que hoy día sólo pueden ser visados por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, según lo dispone el inciso octavo del artículo que se modifica. Señaló que hoy el día el transporte de ganado se efectúa con las guías de tránsito, que son documentos emitidos por las municipalidades y de muy fácil acceso y que es lo único que Carabineros puede visar. De ahí la poca utilidad que prestan porque estos funcionarios no pueden pedir la exhibición de las facturas o boletas que demuestren la adquisición del ganado, por ejemplo, en una feria y que permitirían acreditar la legitimidad de su propiedad.

El Diputado señor Encina, refiriéndose al artículo 4º, mostró cierta aprensión por su aplicación en la zona que representa, especialmente respecto del pequeño criador de cabríos que, por su escaso manejo de documentos, podría resultar afectado por esta nueva facultad policial.

El Diputado señor Becker coincidió con el proyecto, especialmente con el artículo 4º, por cuanto, a su parecer, la facilidad existente para adquirir guías de tránsito, las que incluso se prestan entre los interesados, y que es el único documento que puede exigir Carabineros, no constituye un resguardo contra este delito, sobre todo, si se considera la generalidad de las anotaciones que contiene. Por eso mismo, dijo ser partidario que el artículo exigiera la exhibición de las facturas o boletas y de las guías de tránsito, ya que si existe la alternativa de que puedan exhibirse, indistintamente, los primeros o la última, se estaría, prácticamente, manteniendo la situación actual.

El Diputado señor Burgos estimó bien la forma empleada, porque el control se hace sobre la base de un transporte que se supone mayoritariamente lícito, pero si hay sospechas por parte de Carabineros, podrá pedir otros antecedentes. No obstante, podría aclararse la redacción de este inciso.

De acuerdo a lo anterior, el Diputado señor Uriarte, con el copatrocinio de los Diputados señores Becker, Bustos, Encina, Leay, Mora, Prieto y Tapia, propuso substituir el artículo 4º de la indicación por el siguiente:

" Cuando se trate del transporte de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, Carabineros podrá requerir, junto con visar la correspondiente guía de tránsito a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, la boleta, factura o guía de despacho. En caso de negativa o de no poderse justificar la no exhibición de estos últimos documentos, además de las sanciones que correspondan de acuerdo a los incisos precedentes, caerán en comiso las especies o sus partes transportadas y los medios de transporte.".

El mismo Diputado señor Uriarte justificó esta nueva proposición, señalando que con esta redacción, se habilitaba a Carabineros para pedir, además de la guía de tránsito, la boleta, factura o guía de despacho, petición que si no era satisfecha o no podía justificarse la falta de tales documentos, significaba el comiso de las especies y los medios de transporte y la aplicación de las multas que la norma impone, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponde al transportista.[1]

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación substitutiva, con la nueva redacción para el artículo 4º, por unanimidad.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente

+

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

2.- Que no contiene artículos que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

[1] Cabe hacer presente que de conformidad al inciso octavo de este artículo, la no emisión oportuna de la guía de despacho, hará incurrir en las multas que previene el Nº 10 del artículo 97 del Código Tributario, de las que es solidariamente responsable el transportista que no identifique al vendedor o prestador del servicio afecto a impuesto.

Por las razones señaladas y las que indicará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Substitúyese el artículo 449 por el siguiente:

En los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de una unidad tributaria mensual, serán aplicadas respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Se aplicará, además, la accesoria de multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinarse la pena que habría correspondido al reo, con prescindencia de la expresada circunstancia.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales o aves comprendidos en los incisos anteriores.

Será castigado en la forma señalada en este artículo, el que beneficie o destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ellas. En este caso, la multa será de 20 a 200 unidades tributarias mensuales.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, esquilándolos o cortándoles las plumas, pelos, crines o cerdas, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

b) Substitúyese el inciso segundo del artículo 454 por el siguiente:

“Se presumirá también autor del robo o hurto de animales, aquél en cuyo poder se encuentren especies o partes de una especie animal cuya adquisición no pueda justificarse, o bien, partes identificables de una especie hurtada o robada.”.

Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 129, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

" Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.".

b) Substitúyese en la letra d) del artículo 130 la frase " en sí mismo o en sus vestidos" por la siguiente: " en sí mismo, en sus vestidos o vehículo".

Artículo 3º.- Modifícase el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto al artículo 146, pasando el actual cuarto a ser quinto:

" Si se tratare del robo o hurto de animales, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias para determinar su origen. Podrá, además, ordenar, por resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, se reputará dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia en juicio.".

b) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 260, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.".

c) Substitúyese en el Nº 4 del artículo 263 la frase " en sí mismo o en sus vestidos" por la siguiente: " en sí mismo, en sus vestidos o vehículo",

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 55 del decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios , el siguiente inciso final:

“ Cuando se trate del transporte de caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, o sus partes, Carabineros podrá requerir, junto con visar la correspondiente guía de tránsito a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, la boleta, factura o guía de despacho. En caso de negativa o de no poderse justificar la no exhibición de estos últimos documentos , además de las sanciones que correspondan de acuerdo a los incisos precedentes, caerán en comiso las especies o sus partes transportadas y los medios de transporte.”.

Sala de la Comisión , a 16 de junio de 2004

Se designó Diputado Informante al señor Gonzalo Uriarte Herrera.

Acordado en sesiones de fechas 21 de abril, 5 de mayo y 16 de junio de 2004 con la asistencia de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Francisco Encina Moriamez (Presidentes), señoras María Pía Guzmán Mena y Ximena Vidal Lázaro y señores Germán Becker Alvear, Juan Bustos Ramírez, Patricio Hales Dib, Cristián Leay Morán, Boris Tapia Martínez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo de los Diputados señores Daría Paya Mira y Patricio Walker Prieto, asistieron los Diputados señores Pablo Prieto Lorca y Waldo Mora Longa.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario